

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01097.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUZ HELENA QUINTERA RODRÍGUEZ, como apoderada de HUGO ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional del derecho fundamental de debido proceso, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada: **i)** declarar la nulidad de los procesos contravencional y de cobro coactivo por medio de las Resoluciones No. 2484 de 7 de diciembre de 2015 y 2174 de 30 de marzo de 2017; y **ii)** dejar sin efectos la sanción contenida en dichos actos administrativos

**2. Fundamentos Fácticos.**

1. El actor adujo que, el 15 de septiembre de 2022 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca profirió la Resolución No. 27228, en la que negó la solicitud de nulidad y prescripción elevada dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo derivados de las Resoluciones 2484 de 7 de diciembre de 2015 y 2174 de 30 de marzo de 2017.

2. Señaló que, la negativa se fundamentó en que en los referidos procedimientos se respetó el debido proceso y dentro de ella las notificaciones al presunto contraventor, sin embargo, la orden de comparendo No. 10622171 generada el 25 de agosto de 2015 que dio inicio a todo el proceso nunca le fue puesta en conocimiento.

3. En razón a lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, la notificación no se realizó en debida forma, por tanto, no pudo ejercer su derecho de defensa impugnando la orden de comparendo.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de octubre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** manifestó que, por medio de

comunicación CE -2022712205 del 15 de septiembre de 2022, notificó la resolución No 27228 del 15 de septiembre de 2022, referenciada en el escrito de tutela, tratándose de un hecho superado, pues ha desplegado las actuaciones necesarias con el fin de velar por la protección de los derechos fundamentales del actor.

Aunado a lo anterior, informó que el 25 de agosto de 2015 se le impuso orden de comparendo al señor HUGO ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, por incurrir en la infracción de tránsito con código C29 –conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual fue notificada mediante aviso de publicación No. 1673 ante la imposibilidad de realizar el enteramiento vía correo certificado. Luego, entonces, se enteró del comparendo en debida forma, sin embargo, dejó expirar los términos establecidos para hacerse parte en el proceso contravencional y ahora pretende por vía de tutela reabrir etapas del proceso contravencional que han sido agotadas con arreglo a los reglamentos pertinentes.

De manera que, no ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137, así mismo, se profirió la resolución No. 2174 del 10 de marzo de 2017 y se libró mandamiento de pago en contra del aquí actor, el cual fue notificado en debida forma mediante citación del 30 de marzo de 2017 y la notificación del 03 de marzo de marzo de 2018.

Agregó que, la petición elevada evidencia que el señor HUGO ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza al juez natural y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del convocante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **(vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>*

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”<sup>3</sup> (Énfasis de la H. Corte)*

En ese sentido, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.” (Sentencia T-051 de 2016).*

Bajo esta perspectiva, se tiene que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas poner en conocimiento de sus destinatarios todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica procurando asegurar la legalidad de tales determinaciones en la medida que garantizan que el ciudadano pueda ejercer de forma efectiva los derechos de defensa y contradicción a través de los medios de impugnación contemplados dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la importancia de notificar en debida forma las diferentes actuaciones.

**3.** Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad que haga viable su

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas por la autoridad accionada dentro de los procesos contravencional y de cobro coactivo iniciados en su contra, en particular, se dejen sin valor y efecto la Resolución No. 2484 de 12 de julio de 2015 por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y la Resolución 2174 del 30 de marzo de 2017 por la cual se libro mandamiento de pago por cuenta la orden de comparendo No. 25183001000010622171 de fecha del 25 de agosto de 2015, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que puedan acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la actora considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dicha anomalía dentro de los procesos iniciados en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que si el promotor del amparo rechazaba la comisión de la infracción debía comparecer ante la autoridad accionada e impugnar la orden de comparendo y con posterioridad hacerse parte en el proceso de cobro coactivo. De manera que, sí contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía, sin que así ocurriera.

En todo caso, ha de advertirse que el convocante también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición y aun cuando en el escrito tutelar señala que no fue notificado en debida forma de las actuaciones adelantadas por el ente convocado, lo que en principio, podría constituir un menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que, ello tampoco puede ser objeto de debate en sede constitucional en la medida que para esta clase de asuntos es menester acudir al juez natural.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha decantado: “De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”<sup>4</sup>*

**3.1.** Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque la accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

**4.** Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por **HUGO ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2016

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc20e15735978305faf5d765a2e38b800cbb1e4c403129d81520a7f76d8a84**

Documento generado en 04/11/2022 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**